

ÓRGANO JUDICIAL  
JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO  
JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, veinticuatro (24) de enero  
de dos mil diecisiete (2017).

**S.C. No. 04-17**

**VISTOS:**

Para dictar sentencia de primera instancia, se encuentra en este tribunal, el proceso penal seguido al señor ALEJANDRO GARUZ RECUERO, cuyos intereses estuvieron representados por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA. El Licenciado ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO CENTENO es el apoderado judicial del querellante FILEMÓN MEDINA. La representación del Ministerio Público, estuvo a cargo de la Fiscalía Primera de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### **I. ANTECEDENTES**

PRIMERO: La investigación se inicia con la Querrela presentada por el Licenciado RONIEL E. ORTIZ ESPINOZA, en representación del señor FILEMÓN MEDINA RAMOS, por los delitos contra la libertad individual, contra la administración pública; contra la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad y contra la seguridad colectiva, en contra de ALEJANDRO GARUZ y otros. (fs. 3-5.).

SEGUNDO: La diligencia cabeza de proceso, fue proferida por la Procuraduría General de la Nación, el día seis (6) de agosto de dos mil trece (2013). (fs. 153 del expediente).

TERCERO: Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispone ordenar Declaración Indagatoria al señor ALEJANDRO GARUZ RECUERO, por ser presunto Infractor de las Disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra la

Vida y la Integridad Personal en la modalidad de Lesiones Personales, en perjuicio del señor FILEMÓN MEDINA. (fs. 272-279).

CUARTO: La audiencia preliminar se celebró el día dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015); y en Auto de Llamamiento a Juicio No. 81-15, de esa misma fecha se Llamó a Juicio Penal al señor ALEJANDRO GARUZ RECUERO, por presunto infractor de las disposiciones penales contempladas en el Capítulo I, Título I, Sección 2a., Libro II del Código Penal (LESIONES PERSONALES) en perjuicio de FILEMÓN MEDINA (fs. 610-621).

QUINTO: La audiencia ordinaria se celebró el día 24 de agosto de 2016 (839-921) y continuó el 29 de noviembre de 2016 (fs. 966-1006).

El sindicado en su momento se declaró inocente.

El Ministerio Público solicitó la absolución.

El apoderado del querellante solicitó la condena penal y civil.

La Defensa solicitó la absolución.

## II. HECHOS PROBADOS

El día 11 de junio de 2013, el periodista FILEMÓN MEDINA RAMOS, Secretario General del Sindicato de Periodistas de Panamá, se presentó a Quarry Heigs, a defender a dos periodistas de TVN canal 2, que estaban retenidos por filmar en área restringida, posteriormente se presentó al lugar el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad ALEJANDRO GARUZ quién le manifestó que para solucionar el problema debían entregar el equipo de filmación de TVN. FILEMÓN MEDINA, procedió activar su teléfono celular en modo de grabación para tener un registro de lo que estaba pasando y un sujeto se le abalanzó violentamente mientras que el señor ALEJANDRO GARUZ, lo tomó por la solapa del abrigo y lo estrelló varias veces contra el vehículo de TVN, y le quitaron el celular borrando la información guardada en audio y video y luego se lo entregaron.

El examen físico realizado al señor FILEMÓN MEDINA, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le dio una Incapacidad Médico Legal provisional de veintiún (21) días a partir del día del incidente, salvo complicaciones médicas, también se determinó que no se puso en peligro la vida y el mecanismo causal fue contundente (fs. 150) y posteriormente se le otorgó una incapacidad Definitiva de 90 días salvo complicaciones. (fs.193-194).

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: No se infiere de autos actuaciones que generen, de conformidad con la Ley, causales de nulidad del proceso. Con respecto al incidente de nulidad presentado por el Licenciado CARRILLO GOMILA, se rechaza de plano, pues el Ministerio Público lo investigó cuando ya no era Jefe de Seguridad del Estado, y es sabido que cuando ya no se tiene esa cualificación, se pierden las prerrogativas y es competencia de la esfera circuital, por lo que no se configura ninguna causal de nulidad.

SEGUNDO: El hecho punible se mantiene acreditado con la declaración jurada rendida por el señor FILEMÓN MEDINA RAMOS, Secretario General del Sindicato de Periodistas de Panamá en la que manifestó que el día once (11) de junio de dos mil trece (2013) se presentó a Quarry Heigs, donde se dio la aprehensión de dos (2) de sus colegas periodistas de TVN canal 2, con la finalidad de buscar una salida pronta a la detención de los mismos donde le indicaron que si los detenidos no entregaban la tarjeta de video corrían el riesgo de ir presos por violar supuestamente el área restringida, posteriormente se presentó al lugar el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad ALEJANDO GARUZ quién le manifestó que para solucionar el problema debían entregar el equipo de filmación de TVN, por lo que procedió activar su teléfono celular en modo de grabación para tener un registro de lo que estaba pasando y un sujeto se le abalanzó violentamente mientras que el señor GARUZ, lo tomó por la

solapa del abrigo y lo estrelló varias veces contra el vehículo de TVN, igualmente lo agredieron cinco (5) unidades en civil estrellándolo con mayor violencia contra el vehículo de TVN, golpeándolo hasta quitarle su celular borrando la información guardada en audio y video y luego se lo entregaron. (fs. 212). Con el examen físico realizado al señor FILEMÓN MEDINA, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual se le dio una Incapacidad Médico Legal provisional de veintiún (21) días a partir del día del incidente, salvo complicaciones médicas, también se determinó que no se puso en peligro la vida y el mecanismo causal fue contundente (fs. 150) y posteriormente se le otorgó una incapacidad Definitiva de 90 días salvo complicaciones. (fs.193-194). Además de ello con las declaraciones juradas rendidas por los señores BOLIVAR JURADO GARCÍA (Q.E.P.D) y ELIZABETH DEL CARMEN GONZÁLEZ quienes narraron el hecho ocurrido el día once (11) de junio de dos mil trece (2013) y fueron testigo de las agresiones sufridas por el señor FILEMÓN MEDINA (fs. 220-223 y 224-228); Con la querella presentada por el Licenciado JOSÉ ALCIDES CABALLERO MORAN, en representación del señor FILEMÓN MEDINA RAMOS, en contra del señor ALEJANDRO GARUZ y otros por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal específicamente Lesiones Personales. (fs. 304-311) y con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos realizada para la fecha del 21 de enero del presente año. (fs. 445-458).

La responsabilidad del sindicado ALEJANDRO GARUZ RECUERO, deriva del hecho de agredir a un peiodista y causarle lesiones que lo incapacitaron por 90 días; y se acredita con el señalamiento reiterado que hace el señor FILEMÓN MEDINA en su declaración jurada donde indicó que el premombrado GARUZ, lo tomó por la solapa del abrigo y lo estrelló varias veces contra el vehículo de TVN, (fs. 212) y de la querella presentada por el Licenciado JOSÉ ALCIDES CABALLERO MORAN, en representación del señor FILEMÓN

MEDINA RAMOS, en contra del señor ALEJANDRO GARUZ.

Las diferentes pruebas de descargos evacuadas en las audiencias (839-921, 966-1006) no han podido enervar la acusación por lo que la Tesis del Ministerio Público se mantiene.

De conformidad con el artículo 137 del Código Penal, para que se configure esta figura penal, no se requiere la específica intención de lesionar, basta el "animus nocendi", consistente en el propósito genérico de causar daño, con la exclusión de la intención de matar.

TERCERO: Los hechos declarados probados son constitutivos del delito de Lesiones Personales Graves, en grado de consumación, contemplado en el artículo 136 del Código Penal vigente a la fecha del delito. Son presupuestos del tipo el que sin intención de matar, cause daño físico o psíquico y con una incapacidad que oscile entre 30 y 60 días.

Lo anterior quedó plenamente acreditado, en la conducta del sindicado tal y como se desprende de las piezas del cuaderno, según lo expuesto en el apartado anterior.

CUARTO: El sindicado es autor del referido delito según lo preceptúa el artículo 43 del Código Penal.

QUINTO: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

SEXTO: Para la individualización de la pena ha de tenerse en cuenta los factores de aplicación contenidos en el artículo 79 del Código Penal vigente:

**Artículo 79.** El Juez dosificará la pena tomando como fundamento los siguientes aspectos objetivos y subjetivos:

1. (...)
2. (...)
3. La calidad de los motivos determinantes.
4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.
5. (...)
6. (...)
7. Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales".

Son aplicables en este caso los numerales 3, 4 y 7; se observa que el delito es grave, y no se ha mostrado arrepentimiento. De esta forma atendiendo al hecho punible, se sancionará al imputado, como autor del delito de LESIONES PERSONALES, en perjuicio de FILEMÓN MEDINA, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN.

Se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha que cumplía la pena principal.

Con respecto al Incidente de Indemnización de daños y perjuicios, tenemos que la responsabilidad civil ex delicto está prevista en el artículo 977 del Código Civil y remite expresamente su regulación al Código Penal; en el artículo 127 del código punitivo vigente a la fecha de la comisión del hecho punible, se dice: "de todo delito emana responsabilidad civil para: 1. quienes sean culpables como autores, instigadores o partícipes...". Sin embargo en este caso concreto, observa el Tribunal que la víctima fue a buscar que lo golpearan, pues si le están diciendo que no filme y no hace caso a la autoridad, el mismo se busca las lesiones, por lo que no tiene derecho a solicitar indemnización de ninguna clase.

Sin que se aprecien otros elementos que modifiquen la responsabilidad penal.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ DÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ-SUPLENTE ESPECIAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, FALLA LO SIGUIENTE: 1. DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE al señor ALEJANDRO GARUZ RECUERO, varón, panameño, mayor de edad, cédula No. 8-220-2510, como AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES, en perjuicio de FILEMÓN MEDINA, y lo sanciona a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, y se le inhabilita para el

ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha que cumpla la pena principal; y 2. SE NIEGA EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se ordena la inmediata detención del sindicado.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítanse copias, debidamente autenticadas, a la Dirección General del Sistema Penitenciario y demás entes del Estado, para los efectos de notificación y registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 2, 7, 17, 18, 23, 30, 31, 38, 46, 47, 52, 53, 56, 57, 136, y 137 del Código Penal vigente a la fecha del delito. Artículos 780, 781, 907, 917, 966, 980, 987, 990, 1941, 1943, 1944, 1945, 1946, 1949, 1973, 2408, 2409, 2410, 2412, 2415, 2424 y 2526 siguientes del Código Judicial. Artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICDO. CARLOS DANILO RODRÍGUEZ RUDAS  
Juez Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de la Provincia de Panamá Suplente Especial

LICDA. VIVIANA VELASQUEZ.  
Secretaria